



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: LUIS FELIPE POLO MUNIVE y ALBA DE JESÚS PERALTA DE POLO.
DEMANDANTE: ALBA PATRICIA POLO PERALTA y JOSÉ LUIS POLO PERALTA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00137-00.

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de sucesión intestada de los causantes LUIS FELIPE POLO MUNIVE y ALBA DE JESÚS PERALTA DE POLO promovida mediante apoderado judicial por los señores ALBA PATRICIA POLO PERALTA y JOSÉ LUIS POLO PERALTA, en calidad de hijos de los causantes.

ANTECEDENTES

Se presenta ante este despacho demanda de sucesión intestada donde se estima el avalúo de los bienes relictos en la suma de CIENTO CINCUENTA UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$151.150.000) e indicando que el último domicilio de los causantes fue Valledupar, Cesar.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

¿Es competente este Juzgado Tercero de Familia, para conocer de la acción judicial de sucesión intestada, cuando la estimación del valor de los bienes relictos se encuentra ubicada como de menor cuantía?

La respuesta al problema jurídico planteado, es negativa.

El artículo 22-9- C. G. del P., preceptúa:

“Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía,...”

El artículo 18-4 *ibídem.*, señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, ...”

Por su parte el inciso 3 artículos 25 *ejusdem*, expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

El artículo 26-5 C. G. del P., establece:

“La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

CASO CONCRETO.

En la demanda que nos ocupa, el demandante estima la cuantía en la suma de CIENTO CINCUENTA UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$151.150.000), suma que si bien es superior a los 150 smlmv, establecidos por el inciso 3 artículos 25 C. G. del P. como determinante de la cuantía, se evidencia que dicho valor resulta de aumentar el cincuenta por ciento (50%) al avalúo catastral.

Conforme al artículo 26-5 C. G. del P., citado en precedencia, el valor de los bienes relictos para el caso de los inmuebles está determinado por el avalúo catastral, no por el avalúo catastral incrementado en el 50%, de manera que el avalúo catastral del bien objeto de la litis es de CIENTO DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (102.333.000) y no CIENTO CINCUENTA UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$151.150.000) como se indica en la cuantía.

Así las cosas, si la menor cuantía se encuentra establecida en 150 smlmv, y el salario mínimo es \$1.000.000 mensual, ello da como resultado

\$150.000.000; en consecuencia, es indudable que la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, por ser el lugar que se señala como último domicilio de los causantes.

Bueno es precisar, que las demandas no se presentan por el deseo o el arbitrio del demandante sino que la ley establece unas competencias, las cuales son asignadas a los jueces respectivos; y es precisamente el funcionario que resulte destinado para ello quien debe adelantar la respectiva causa judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Sucesión intestada del causante LUIS FELIPE POLO MUNIVE y ALBA DE JESÚS PERALTA DE POLO promovida mediante apoderado judicial por los señores ALBA PATRICIA POLO PERALTA y JOSÉ LUIS POLO PERALTA, en calidad de hijos de los causantes.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para su envío a Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, para su estudio y tramite. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b55c900bebbc9749ae469d02274603b5c11c411795f525761bcde6483b3eb9

2

Documento generado en 11/05/2022 09:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**